PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1504

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).

Abogados:Dr. Nelson R. Santana Artiles, Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Giovanni Hernández Espinal.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con domicilio social situado en la intersección formada por la avenida

ADD1 provincia Santo Domingo; representada por su administrador general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson R. Santana Artiles y a los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 [redacted] y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD3 provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00488 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por las señoras PER6 y PER2 en contra de la Sentencia Civil No.549-2018-SSENT-00707, de fecha 16 del mes de febrero del año 2018, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decide la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las hoy recurrentes en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por PER6 y PER2 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las sumas de: a) Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora PER6 como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, y b) Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora PER2 como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GEOVANNY HERNÁNDEZ ESPINAL, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que

procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-EESTE) y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la carretera La Pluma de la sección de Guerra, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, a raíz del cual falleció PER7 al recibir una descarga eléctrica, por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima cuando éste se encontraba por la indicada dirección; b) como consecuencia del referido suceso, las actuales recurridas, en sus respectivas calidades de hijas del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, acción que fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00707 de fecha 16 de febrero de 2018; c) las demandantes primigenias recurrieron dicha decisión en apelación, siendo apoderada la corte a qua, que mediante el fallo ahora impugnado decidió acoger la acción recursiva, revocando la sentencia apelada, condenando a Edeeste al pago total de RD$1,000,000.00 a favor de las demandantes, por concepto de daños morales.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de pruebas, valoración excesiva de estas; segundo: omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa.

3)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en suma, que la alzada retuvo su responsabilidad fundamentándose en la certificación del cuerpo de bomberos que no explica, ni hace prueba fehaciente de los sucedido, por establecer que el hecho ocurrió presumiblemente por un cable de cobre; que no fueron depositadas pruebas que demostraran la propiedad del alambre que provocó el daño, ni de si realmente existió un accidente eléctrico en la zona, lo cual pudo haber sido probado por una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad. Indica que la alzada le otorgó una incorrecta valoración a las declaraciones de un testigo presentado en primer grado, que no hizo mención de su nombre, sobrevaloró sus afirmaciones al entenderlas válidas y coherentes sin estar avaladas por una certificación, máxime cuando la corte obvió que dicho testigo declaró encontrarse a 15 metros del hecho; que la corte se valió del acta de defunción para acreditar la participación activa, obviando que ese documento solo hace fe de que una persona falleció, no así sus causas, por tanto lo anterior debió establecerse por una autopsia judicial conforme el artículo 1 de la Ley núm. 136. Además, la alzada valoró las actas de nacimiento para acreditar la responsabilidad, a pesar de que con estas solo se prueba la filiación del occiso con las demandantes.

4)Continúa argumentando la recurrente que depositó ante la alzada un escrito de conclusiones en fecha 31 de octubre de 2019, sin embargo, la corte no se pronunció respecto a todas ellas, ni para rechazarlas ni valorarlas, transgrediendo con ello su sagrado derecho de defensa.

5)La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte a qua sustentó su decisión en el informe del cuerpo de bomberos del cual derivó que el fallecimiento del occiso se originó por el contacto que hizo con cable que se encontraba tendido en la vía pública, por tanto determinó la responsabilidad de la actual recurrente de acuerdo a las disposiciones del artículo 54 de la Ley General de Electricidad, por no cumplir con las condiciones de calidad, seguridad, continuidad de servicio y preservación del medio ambiente; que la sentencia impugnada tampoco transgrede la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, puesto que en casos como estos no es necesario la realización de la misma, sino en asuntos penales.

6)Respecto de lo que ahora se impugna, la corte a qua consideró que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, en la especie sí se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada bajo el entendido de que mediante los documentos depositados pudo comprobar que las señoras PER4 y PER5 son hijas del señor PER7 que según la certificación de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra, el día 14 de febrero de 2015, siendo las 8:35 a.m. recibimos una llamada informando un F-4 en la carretera La Pluma, municipio de Guerra, al llegar nos encontramos con una víctima atrapada ya fallecida de nombre PER7 presumiblemente por causa de un cableado primario de cobre que estaba tendido en el lugar, y que mediante las declaraciones se pudo determinar que la muerte del señor PER7 ocurrió al caerle un tendido del cable eléctrico propiedad de la recurrida, tal y como lo señala el testigo presentado ante el juez de primer grado Finalmente, la corte determinó que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil en el caso concreto, pues los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de la ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento. Por tanto, estableció que, en base a lo precedentemente indicado, no le quedaba duda de que los hechos alegados en la demanda fueron suficientemente probados.

7)En el caso se procura comprobar si la corte a qua, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a las demandantes primigenias.

8)En cuanto a los argumentos de la parte recurrente en torno a que la alzada se valió del acta de defunción y de los extractos de actas de nacimiento para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de PER7 del estudio del fallo impugnado se comprueba que contrario lo denunciado, la jurisdicción a qua no se valió de tales documentaciones para acreditar las circunstancias en que se generaron los hechos, puesto que utilizó las mismas con el objetivo de establecer únicamente el vínculo de filiación existente entre las demandantes y el fenecido, así como para corroborar que la muerte del occiso fue producto de una electrocución, por tanto, se desestiman sus argumentos en torno a lo analizado.

9)Por otro lado, invoca la parte recurrente que la causa de la muerte debió ser probada mediante una autopsia judicial, conforme se verifica de la lectura del fallo impugnado, el referido argumento no fue planteado ante la

jurisdicción de fondo, por lo que procede desestimarlo por novedoso, ya que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. Por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

10)Con relación a la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, conforme se expuso en líneas anteriores, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 16 de febrero de 2015 y las declaraciones ofrecidas por PER8 ante el tribunal de primer grado, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la víctima falleció producto del impacto eléctrico que se generó a raíz del desprendimiento de un cable eléctrico que le cayó encima mientras transitaba en vía pública.

11)En la especie, la recurrente cuestiona lo expresado en la certificación del cuerpo de bomberos, bajo el entendido de que a su entender no era una prueba suficiente para retener la falta, por indicar que la muerte de la víctima lo causó presumiblemente un cable de cobre dulce, a lo cual, esta Primera Sala debe reiterar en esta ocasión que el régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12)Tomando en consideración lo anterior, en el caso no resultaba necesaria la valoración de elementos como la falta, a que hace referencia la parte ahora recurrente, pues estos se refieren a un régimen de responsabilidad distinto al consagrado en el ya indicado artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el cual fue valorado por la jurisdicción de fondo.

13)En adición a lo anterior, se comprueba del fallo impugnado que la jurisdicción a qua para retener la responsabilidad de la actual recurrente motivó su decisión, no solo valorando la referida certificación, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, por haber manifestado dicho testigo que observó cuando se desprendió un cable eléctrico y le cayó encima al occiso. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14)Sin embargo, critica la recurrente, que la corte desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las referidas afirmaciones por inobservar que el testigo declaró encontrarse a 15 metros del lugar donde sucedió el hecho, así como que estas no hacen prueba de la guarda, lo cual en la especie se desestima,

primero, porque de las afirmaciones del deponente –a las cuales se hace mención en el párrafo anterior- se constata que éste manifestó que pudo ver lo ocurrido, y segundo, porque también indicó que observó la caída un cable de electricidad, lo que provocó el impacto eléctrico que le causó la muerte al padre de las demandantes primigenias.

15)Aunado a lo anterior, es necesario reiterar en esta ocasión que esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la guarda por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

16)Sumando a lo anterior, en relación al testimonio de PER8 así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción sobre aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se ha planteado en la especie.

17)En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que contienen los informativos testimoniales en justicia, tampoco se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que tales declaraciones sean avaladas por una certificación de la Superintendencia de Electricidad, para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que como se indicó en el párrafo anterior es un medio que posee fuerza probatoria como cualquier otro, que no precisa ser avalado por alguna otra prueba.

18)En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por las demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal, pues de haberse encontrado en buen estado el desprendimiento de este no hubiese ocurrido. Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte de PER7 la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edeeste), y el vínculo o nexo causal entre estos.

19) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, se desestima.

20)Por último, plantea la recurrente en su memorial de casación que la corte no se refirió a todas las conclusiones esgrimidas en el escrito de ampliatorio de conclusiones depositado ante ella el día 31 de octubre de 2019 y sin indicar cuál de estas no fue respondida, lo que se traduce en una denuncia genérica. Aunado a lo anterior, la falta de ponderación de tales escritos no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la parte recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del entonces apelante que lo constituía el rechazo del recurso de apelación, motivos estos por los cuales, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1315 y 1384.1 del Código Civil. Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00488 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici